AUTO DSV-055-25
(08 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Director Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico en ejercicio de las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Director General y en especial las atribuidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009 y,

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante oficio No GS-2025-004142-DEVAU/SECAR 29.25 emitido por el SI. MIGUEL OSWALDO GONZALES integrante de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de la Policía Nacional del departamento de Vaupés, con radicado interno 172 de 13 de marzo de 2025, se indica como hechos lo siguiente:

> *"El día 13 de marzo del 2025, siendo aproximadamente las 12:15 horas, mediante llamado de la ciudadana manifiestan que unos ciudadanos se encontraban realizando la tala, en la zona boscosa del barro el progreso, nos trasladamos al lugar indicado y observamos a dos ciudadanos realizando dicha actividad, nos entrevistamos con los señores Cristian Javier Restrepo Furia identificado con cedula de ciudadanía 1.125.447.337 de Mitú y el señor Elmer Julián Pérez Álvarez identificado con cedula de ciudadanía 1.125.447.337 de Mitú, quienes se encontraban realizando la tala de una árbol especie avina, de aproximadamente 12 metros de altura y un diámetro de 2 metros, para un aproximado de 5 metros cúbicos de madera, a quien se le solicita los respectivos permisos para aprovechamiento forestal otorgado por el C.D.A, manifestando no tener, por tal motivo se realiza la respectiva incautación de producto maderable y dejado a disposición ante la Corporación para el desarrollo sostenible del norte y el oriente amazónico C.D.A.*
>
> *Es de anotar que el producto forestal en mención es dejado bajo cuidado y custodia del señor Heliodoro reina, en la finca el ave orgánico ubicada el barrio el progreso, bajo coordenadas N 1°15'18.7", W 70°12'52.7", teniendo en cuenta que por las dimensiones del árbol es imposible trasladarlo a las instalaciones del CDA. Así mismo 01 motosierra marca Still MS 382, color naranja y blanco con su respectivo cubre cadena y espada, con número de serie X372037952 en regular estado de conservación, la cual fue dejado a disposición ante la Corporación para el desarrollo sostenible del norte y el oriente amazónico C.D.A."*

Que, la Policía Nacional del departamento de Vaupés mediante actas de incautación de elementos varios de fecha 13 de marzo de 2025, impone medida preventiva en flagrancia, a los señores **ELMER JULIAN PEREZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.125.476.209 de Mitú-Vaupés y **CRISTIAN JAVIER RESTREPO FURIA** identificado con cédula de ciudadanía 1.125.447.337 de Mitú consistente en decomiso preventivo de los productos forestales y decomiso de la motosierra marca Still MS 282 color naranja y blanco, con su respectivo cubre cadena y espada, con número de serie X372037952.

Que, mediante CONCEPTO TECNICO No. 19-25 de 13 de marzo de 2025 la Corporación CDA evidencia lo siguiente:

> *"Producto de los hechos mencionados en la queja, el personal profesional y técnico de la Corporación CDA Seccional Vaupés, el día 13 de marzo de 2025 se procedió*

AUTO DSV-055-25
(08 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

a realizar el desplazamiento al lugar descrito en los antecedentes. Una vez en el sitio, se indagó acerca de los hechos que se manifiesta en la denuncia, resultado de ello se establecen las siguientes apreciaciones:
** Se pudo evidenciar el aprovechamiento forestal de un (01) individuo de la especie Avina (Monopteryx uauca Spruce ex Benth.) con un diámetro de 0.64 m, una altura aproximada de 20 m, con un volumen estimado de 3,8 m', sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento expedido por la Corporación ambiental.*
** El individuo se localiza dentro del área de sustracción establecido a través de la Resolución 1353 de 2013, "por medio de la cual se sustrae definitivamente un área de la Reserva Forestal de la Amazonía establecida mediante Ley 2ª de 1959 y se toman otras determinación".*
** La madera rolliza producto del aprovechamiento quedo bajo custodia del señor Heliodoro Reina, en la finca El Ave Orgánico ubicada en el barrio El Progreso, bajo las coordenadas 01°15'18.7" N - 70°12'52.7" W.*
** Se deja bajo custodia de la CDA Seccional Vaupés una (01) motosierra marca Still MS 382 color naranja y blanco, con su respectivo cubre cadena y espada, con número de serie X372037952 en un estado regular.*
** La especie aprovechada por parte de los presuntos infractores no presenta ninguna categoría de amenaza, de acuerdo a lo establecido en el listado de las especies contenida en la Resolución 0126 de 2024."*

Que, mediante acta No. 08-25 del 14 de marzo de 2025 de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico – Seccional Vaupés expone las condiciones organolépticas del producto forestal maderable decomisado referenciados a continuación:

DESCRIPCIÓN DE LAS ESPECIES (Para Maderable)

NOMBRE VULGAR	NOMBRE CIENTIFICO	CANTIDAD DE PIEZAS	DIMENSIONES (m)	VOLUMEN (m3)	VALOR UNITARIO (PESOS)	VALOR TOTAL (PESOS)
Avina	*Monopteryx Uauca*	1	0.64 m (DAP) X 20 m (Alt T)	3,8	$1.900.000	$1.900.000

CONDICIONES ORGANOLÉPTICAS:

El producto forestal maderable hallado se encuentra en buen estado fitosanitario y físico, presenta un color amarillo, muy dura, con color característico, distinción entre albura y duramen, con veteado.

Las piezas suman un total de 3,8 metros cúbicos, la cual se relaciona en la AUCTIFFS- 00262791.

OBSERVACIONES:
La especie Avina (Monopteryx Uauca), no presenta ningún grado de amenaza, según lo establecido en la Resolución 126 de febrero de 06 de 2024. Esta Resolución establece el listado de especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentra en el territorio nacional, y dicta otras disposiciones. Adicionalmente, es de mencionar que el material vegetal quedó bajo custodia del señor HELIODORO REINA, en la finca el Ave Orgánico, ubicada en el barrio El progreso.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales.

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

AUTO DSV-055-25
(08 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 Numeral 8 ibídem obliga: La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...);

Fundamentos Legales.

Que el numeral 2, artículo 1 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala: "Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares".

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1° preceptúa: El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la citada Ley en su artículo 5° determina que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

AUTO DSV-055-25
(08 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 18 ibídem estipula: El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

LEGALIZACIÓN MEDIDA PREVENTIVA

Conforme a lo documentado, al revisar la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL) y el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales (SILA), se evidencia que no se cuenta con ningún permiso o autorización para el aprovechamiento de productos forestales maderables a nombre de los señores **CRISTIAN JAVIER RESTREPO FURIA** identificado con cédula de ciudadanía 1.125.447.337 de Mitú y el señor **ELMAR JULIÁN PÉREZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.125.476.209 de Mitú.

Por lo anterior, esta Seccional mediante Resolución DSV-022-25 del 17 de marzo de 2025 legaliza medida preventiva en contra de los señores **CRISTIAN JAVIER RESTREPO FURIA** identificado con cédula de ciudadanía 1.125.447.337 de Mitú y el señor **ELMAR JULIÁN PÉREZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.125.476.209 de Mitú, señalando en el articulado lo siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva consistente en decomiso preventivo de los productos forestales y el decomiso de 01 motosierra marca STIHL MS 382 impuesta en flagrancia según actas de incautación de elementos varios del 13 de marzo de 2025 emitida por la Policía Nacional del departamento de Vaupés a los señores **CRISTIAN JAVIER RESTREPO FURIA** identificado con cédula de ciudadanía 1.125.447.337 de Mitú y el señor **ELMAR JULIÁN PÉREZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.125.476.209 de Mitú.

Que, la comparecencia DSV-096-25 de 17 de marzo de 2025 a los señores **CRISTIAN JAVIER RESTREPO FURIA** identificado con cédula de ciudadanía 1.125.447.337 de Mitú y **ELMAR JULIÁN PÉREZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.125.476.209 de Mitú fue adelantada sin efectuarse notificación personal de la resolución DSV-022-25 de 17 de marzo de 2025 en el término previsto.

Que, por consiguiente, se realiza notificación por aviso de la resolución DSV-022-25 del 17 de marzo de 2025 "POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA" la cual fue fijada el ocho (08) de abril de 2025 y desfijado el quince (15) de abril de 2025, conforme al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Fundamentos Constitucionales.

AUTO DSV-055-25
(08 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia consagra: *Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.*

Que el artículo 79 de la Carta Política establece: *Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 95 Numeral 8 ibídem obliga: *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. (...) Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (...);*

Fundamentos Legales.

Que el numeral 2, articulo 1 de la Ley 99 de 1993 preceptúa: *Principios generales Ambientales, La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.*

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala: "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares*".

Que el Legislador colombiano reguló el procedimiento sancionatorio ambiental mediante la Ley 1333 de 2009, la cual en su artículo 1° preceptúa: *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaespnn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que la citada Ley en su artículo 5º determina que se *considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

AUTO DSV-055-25
(08 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Que el artículo 18 ibídem estipula: *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 establece: *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.*

Que la multicitada Ley 1333, en su artículo 22 dispone: *La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.*

CUMPLIMIENTO NORMATIVO

Que de acuerdo a lo establecido en el régimen sancionatorio, es aplicable cuando se vulneren normas ambientales, para el caso en concreto, los señores **CRISTIAN JAVIER RESTREPO FURIA** identificado con cédula de ciudadanía 1.125.447.337 de Mitú y **ELMAR JULIÁN PÉREZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.125.476.209 de Mitú, el día 13 de marzo de 2025 se encuentran con productos maderables los cuales suman un total de 3,8 metros cúbicos.

Que, al revisar la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales (VITAL) y el Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales (SILA), se evidencia que no se cuenta con ningún permiso o autorización para el aprovechamiento de productos forestales maderables a nombre de los señores **CRISTIAN JAVIER RESTREPO FURIA** identificado con cédula de ciudadanía 1.125.447.337. de Mitú y **ELMAR JULIÁN PÉREZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.125.476.209 de Mitú.

Que así las cosas, del material probatorio que obra, se infiere está presuntamente infringiendo las siguientes disposiciones normativas:

El Código de Recursos Naturales frente al usos de los recursos naturales determina en su artículo 51 como se adquiere el derecho a usarlos: El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que el artículo 224 ibídem señala: Cualquier aprovechamiento, procesamiento primario, movilización o comercialización de productos forestales, realizado sin sujeción a las normas del presente código o demás legales, será decomisado, pero por razones de índole económica social, se podrán establecer excepciones.

AUTO DSV-055-25
(08 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que, el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 *"por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"*, en su parte 2 titulo 2 capitulo 1 sección 1 en su artículo 2.2.1.1.1.1.1 adopta entre otras definiciones las siguientes:

Salvoconducto movilización. *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para movilizar o transportar por primera vez los productos maderables y no maderables que se concede con base en el acto administrativo que otorga el aprovechamiento.*

Salvoconducto removilización. *Es el documento que expide la entidad administradora del recurso para autorizar la movilización o transporte parcial o total de un volumen o de una cantidad de productos forestales y no maderables que inicialmente había sido autorizados por un salvoconducto de movilización.*

Salvoconducto renovación. *Es el nuevo documento que expide la entidad administradora del recurso para renovar un salvoconducto cuyo término se venció sin que se hubiera realizado la movilización o el transporte de los productos inicialmente autorizados, por la misma cantidad y volumen que registró el primer salvoconducto.*

Igualmente señala el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en la sección 13 establece:

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. *Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. *Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:*

a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
c) Nombre del titular del aprovechamiento;
d) Fecha de expedición y de vencimiento;
e) Origen y destino final de los productos;
f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
g) Clase de aprovechamiento;
h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
i) Medio de transporte e identificación del mismo;
j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. *Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrio, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.4. Renovación del salvoconducto*. Cuando por caso fortuito o fuerza mayor el usuario no pueda movilizar los productos forestales o de la flora silvestre dentro de la*

vigencia del salvoconducto, tendrá derecho a que se le expida uno de renovación bajo las mismas condiciones, previa presentación y cancelación del original. En el salvoconducto de renovación se dejará constancia del cambio realizado.
Cuando el titular del salvoconducto requiera movilizar los productos con un destino diferente al inicialmente otorgado, deberá solicitar nuevamente, ante la misma autoridad ambiental, un salvoconducto de removilización.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.5. Titular. *Los salvoconductos para movilización de productos forestales o de la flora silvestre se expedirán a los titulares, con base en el acto administrativo que concedió el aprovechamiento.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.6. Expedición, cobertura y validez. *Los salvoconductos para la movilización de los productos forestales o de la flora silvestre serán expedidos por la Corporación que tenga jurisdicción en el área de aprovechamiento y tendrá cobertura y validez en todo el territorio nacional.*

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.7. Obligaciones de transportadores. *Los transportadores están en la obligación de exhibir, ante las autoridades que los requieran, los salvoconductos que amparan los productos forestales o de la flora silvestre que movilizan. La evasión de los controles dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas preventivas señaladas por la ley.*

Resolución 1909 del 14/09/2017, " por la cual se establece el Salvoconducto Único Nacional en Línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica", proferida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en sus artículos 16 y 20 indica:

Artículo 16. Restricciones y prohibiciones. *El SUNL no es un documento negociable ni transferible, y con él no se podrá amparar el transporte a terceros, ni de otras rutas, especímenes o especificaciones diferentes a las autorizadas.*

Artículo 20. Medidas preventivas y sanciones. *El incumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución dará lugar a la aplicación de la Ley 1333 de 2009 y demás normas que la modifiquen o deroguen.*

COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN SECCIONAL VAUPÉS – CDA

Que la Dirección de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico es competente para adelantar el presente proceso sancionatorio ambiental en ejercicio de las funciones atribuidas en la Ley 99 de 1993 y la Ley 1333 de 2009 y, en especial, las facultades delegadas que le confiere el literal m) de la Resolución No. 294 del 03 de Agosto de 2010, proferida por el Dirección General de la CDA,

En mérito de lo expuesto, esta Seccional:

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Abrir investigación administrativa ambiental de carácter sancionatorio contra **CRISTIAN JAVIER RESTREPO FURIA** identificado con cédula de ciudadanía 1.125.447.337 de Mitú y **ELMAR JULIÁN PÉREZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.125.476.209 de Mitú, a fin de verificar si los hechos u omisiones son constitutivos de infracción a las normatividad ambiental y de conformidad con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

AUTO DSV-055-25
(08 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores **CRISTIAN JAVIER RESTREPO FURIA** identificado con cédula de ciudadanía 1.125.447.337 de Mitú y **ELMAR JULIÁN PÉREZ ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía 1.125.476.209 de Mitú, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Dar apertura al expediente SAN-00038-25 en la plataforma SILA - Sistema de Información para la Gestión de Trámites Ambientales.

PARÁGRAFO. El expediente SAN-00038-25 está a disposición del interesado en la Oficina de la Dirección Seccional Vaupés de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico, de conformidad con el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Conforme al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 comuníquese el presente Auto a la Procuraduría Ambiental y Agraria para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El presente auto se publicará en el boletín oficial de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y el Oriente Amazónico, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: En contra del presente auto no procede recurso alguno, por tratarse de un acto administrativo de trámite, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en Mitú, Vaupés a los ocho (08) días de mayo del año dos mil veinticinco (2025).

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA GASCA PEÑA
Directora Seccional Vaupés

Ordenó y Revisó: : Liliana Gasca Peña – Directora Seccional Vaupés
Reviso : Diego Rincón Prieto – Profesional Especializado. N.C.A
Proyectó y Digitó: Fernanda Barreto Beltrán- Apoyo Jurídico

AUTO DSV-055-25
(08 de mayo de 2025)

"POR MEDIO DEL CUAL SE DA INICIO A UN PROCESO DE CARÁCTER SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL

Hoy _____ ( ) del mes de _____, del año _____, se notificó personalmente al señor _____ identificado con cédula de ciudadanía No. _____, expedida en _____a quien se le hizo entrega de copia íntegra y gratuita del Auto (Número y fecha)_____, firmada por la Dirección Seccional y se le hace saber que contra la presente no procede recurso alguno.

Enterado se firma para constancia.

El notificado:

Firma_____

Nombre: _____

C.c. _____

Dirección: _____

Correo electrónico: _____

Teléfono: _____

Quien Notifica

Firma_____

Nombre:_____

Cargo: _____